

INFORME EMITIDO EN INTERÉS DE
TRINITY COLLEGE

Efectos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de
2016 sobre reconocimiento de certificados de idiomas

Equipo de trabajo

Nicolás González-Deleito

Jorge Botella Carretero

Elicia Rodríguez Puñal

Madrid, 22 de abril de 2016

Sumario

1. Antecedentes	2
2. Consulta y limitaciones	5
3. Legislación aplicable.....	6
4. Resolución	6
5. Conclusión	15

INFORME EMITIDO EN INTERÉS DE
TRINITY COLLEGE

Efectos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de
2016 sobre reconocimiento de certificados de idiomas

Madrid, 22 de abril de 2016

1. Antecedentes

- 1.1 Con fecha 22 de febrero de 2016, el Tribunal Supremo dictó sentencia (en adelante, la "Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero") por la que, estimando un recurso de casación interpuesto frente a la Sentencia de 16 de diciembre de 2014 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, declaró el derecho de la recurrente a que se le otorgara la correspondiente puntuación por conocimiento de idiomas en un procedimiento de concurrencia de empleo público, toda vez que ésta había obtenido el certificado de conocimiento de la lengua inglesa emitido por la Universidad de Cambridge denominado "*First Certificate in English*".
- 1.2 El gobierno de la Comunidad Valenciana no reconoció el citado certificado de conocimiento y por ello no otorgó puntuación alguna a la recurrente en dicho apartado. Posteriormente, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana confirmó la citada resolución administrativa, sobre la base de que a dicho certificado de conocimiento no se adjuntaba la correspondiente credencial de homologación o convalidación, como exigían las bases reguladoras del procedimiento de concurrencia.
- 1.3 Sin embargo, como hemos señalado, el Tribunal Supremo revocó la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, al considerar dicha decisión contraria a nuestro Ordenamiento Jurídico. Los hechos relevantes de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero, sobre los que se pronuncia el Alto Tribunal, son los siguientes:
 - (a) Las bases del procedimiento de concurrencia de empleo público otorgaban una puntuación máxima de 2 puntos por el conocimiento de lenguas oficiales de la Unión Europea diferentes a la lengua española. Para ello, había que acreditar documentalmente dicho conocimiento mediante "*certificados expedidos por la Escuela Oficial de Idiomas, según niveles especificados*" y, en caso de "*titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la credencial que acredite su homologación o convalidación en su caso*".
 - (b) La recurrente había obtenido un certificado de conocimiento de la lengua inglesa extranjero, denominado "*First Certificate in English*" emitido por la Universidad de Cambridge.

- (c) El denominado Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (en adelante "MCER"), elaborado por el Consejo de Europa en el año 2001, establece una escala de 6 niveles comunes de referencia para la organización del aprendizaje de lenguas y su reconocimiento público¹.
- (d) A estos efectos, tal y como confirma el Ministerio de Educación en su informe de 28 de julio de 2011 (en adelante, "el Informe del Ministerio de Educación de 28 de julio de 2011"), el trámite de homologación previsto en la normativa general ha ido sustituido por un reconocimiento directo de aquellos certificados que sean acordes con el MCER:

"[...] no existe ninguna instancia, nacional o supranacional con competencia para unificar y refrendar, de manera oficial a nivel europeo o internacional, el valor de certificados, diplomas o acreditaciones de competencias en lenguas extranjeras. El mutuo reconocimiento se asegurará en la medida que sigan las pautas del Consejo de Europa. Compete a las instituciones educativas informar de la correspondencia entre las competencias que acrediten los certificados que expidan y las recogidas en el Marco Común Europeo".

- (e) La propia institución educativa, la Universidad de Cambridge, certificó que el "First Certificate in English" se corresponde con el nivel de competencia del conocimiento del inglés B.2 del MCER. Dicho nivel es equivalente al denominado "avanzado 2" de la Escuela Oficial de Idiomas.
- (f) Finalmente, también consta como hecho acreditado que la propia administración de la Comunidad Valenciana, en procesos de selección de empleo público anteriores, sí había admitido y otorgado la puntuación correspondiente a los participantes que habían obtenido dicho certificado.

1.4 Por su parte, y sobre la base de los hechos anteriormente descritos, el Tribunal Supremo fundó su decisión en tres argumentos jurídicos claros, sencillos y elementales, que pasamos a exponer:

¹ Para más información oficial: http://www.coe.int/t/dq4/linguistic/Cadre1_en.asp

- (a) En primer lugar, respecto de la necesidad de homologación o certificación del título, de acuerdo con el MCER y el Informe del Ministerio de Educación de 28 de julio de 2011, y en conexión con lo establecido en la Ley 2/2006, el RD 1629/2006 y el RD 104/98, el Tribunal Supremo manifiesta que no resulta razonable la exigencia de un requisito que según la propia autoridad competente para emitir el documento acreditativo de la homologación o convalidación de las titulaciones de idiomas obtenidas en el extranjero certifica la imposibilidad de emitir ese documento.
- (b) En segundo lugar, y una vez constatada la equivalencia del certificado extranjero por la propia institución educativa, el Tribunal Supremo impone la obligación de interpretar las bases de la convocatoria conforme al principio de razonabilidad y *"los criterios de interpretación que establece el artículo 3 del Código Civil, en especial el principio de equidad a que el mismo se refiere que impide exigir el cumplimiento de un requisito imposible visto el ordenamiento jurídico vigente, e impone que debe atenderse a la finalidad de la norma y a un espíritu, que en el caso que nos ocupa es justificar la realidad es del conocimiento del idioma que se invoca como mérito"*.
- (c) Por último, el Tribunal Supremo también toma en consideración un argumento jurídico adicional, aunque con un menor recorrido e intensidad: la existencia de actos propios y precedentes similares, en los que la misma administración había reconocido dicho certificado y había otorgado la puntuación correspondiente a sus titulares, en conexión con el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución.

1.5 El fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero, que se remite a lo establecido en el fundamento de derecho cuarto, declara solemnemente *"el derecho de la recurrente a que se le valore en el apartado B).2 del baremo el certificado de conocimiento del inglés de la Universidad de Cambridge, First Certificate, con 2 puntos y con las consecuencias legales que de ello se deriven"*.

1.6 Por otra parte, y para finalizar este apartado dedicado a los antecedentes, hemos querido destacar la existencia de varias bases reguladoras de procedimientos de selección de empleados públicos en las que expresamente se reconoce la validez de los certificados de conocimiento de lenguas extranjeras emitidos por instituciones en el marco de lo establecido

por el MCER y, consecuentemente, se valoran tales certificados con la correspondiente puntuación. A este respecto, se ha realizado un análisis aleatorio en el ámbito de diferentes comunidades autónomas² y en algunas de tales bases reguladoras se mencionan expresamente los certificados emitidos por el Trinity College London (en adelante, "Trinity College") como válidos para acreditar el conocimiento de la lengua inglesa.

2. Consulta y limitaciones

- 2.1 De acuerdo con los anteriores antecedentes, Trinity College ha solicitado a este despacho la elaboración de un informe en el que se analicen los efectos y el alcance de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero en relación con otros certificados de conocimiento de lengua inglesa y, en particular, con los certificados de conocimiento de lengua inglesa emitidos por Trinity College.
- 2.2 En todo caso, se ha de tener presente que no hemos tenido acceso a la totalidad del Informe del Ministerio de Educación de 28 de julio de 2011, citado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero y cuyo contenido constituye uno de los fundamentos más relevantes de dicha resolución judicial. A este respecto, se ha de resaltar que las afirmaciones y conclusiones contenidas en el presente informe podrían verse alteradas en función del contenido íntegro del Informe del Ministerio de Educación de 28 de julio de 2011.
- 2.3 Finalmente, se ha de resaltar que hasta la fecha y hasta donde alcanza nuestro conocimiento, sólo existe una sentencia del Alto Tribunal sobre esta materia en particular. Conforme a lo establecido en el artículo 1.6 del Código Civil *"La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al*

² En particular: (i) Resolución de 6 de marzo de 2015, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Comunidad de Madrid, por la que se convoca procedimiento selectivo para ingreso en el Cuerpo de Maestros y para adquisición de nuevas especialidades en el citado Cuerpo; (ii) Orden de 1 de abril de 2013, de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, por la que se efectúa convocatoria de procedimiento selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros; (iii) Resolución de 28 de enero de 2016, de la Dirección General de Personal Docente de la Junta de Extremadura, por la que se convoca procedimiento para la integración por primera vez en listas de espera del Cuerpo de Maestros y para la actualización de los méritos de quienes ya forman parte de las mismas; y (iv) Orden ECD/17/2016, de 8 de marzo, que establece las bases y convoca procedimientos selectivos para el ingreso y accesos al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho". Ahora bien, de acuerdo con la propia Jurisprudencia³ para que se pueda hablar de doctrina reiterada del Tribunal Supremo es necesario que se hayan dictado al menos dos sentencias sobre la misma materia. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, sin restar la importancia y trascendencia de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero, hemos de tener presente que no nos hallamos ante la concurrencia de "jurisprudencia" en sentido estricto a los efectos del art. 1.6 del Código Civil.

3. Legislación aplicable

3.1 Para la resolución del presente informe se han tomado en consideración:

- (a) Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- (b) Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas reguladas por la Ley 2/2006.
- (c) Real Decreto 104/98, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos universitarios extranjeros de educación no universitaria.
- (d) Código Civil.
- (e) El Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas y demás documentación oficial complementaria.
- (f) Diferentes bases reguladoras de procedimientos selectivos de concurrencia de empleo público.

4. Resolución

El Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas y el régimen jurídico de la homologación de títulos no universitarios

4.1 El Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (en adelante, MCER) nace en el seno del Consejo de Europa con el objetivo de tratar de unificar las directrices para el aprendizaje y la enseñanza de lenguas dentro del contexto europeo. Para ello define seis niveles de dominio de la lengua: Nivel A (Básico); A1 (Acceso); A2 (Plataforma); B (Intermedio);

³ Por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 junio 1991.

B1 (Umbral); B2 (Avanzado); C (Avanzado); C1 (Dominio operativo eficaz); C2 (Maestría).

- 4.2 Precisamente, con el objetivo a avanzar hacia esa armonización de los criterios relativos a la valoración de los distintos niveles idiomáticos, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó su Recomendación R (98) 6⁴, en la que se aboga por alentar a las *instituciones a "hacer uso del MCER para planificar o revisar sus sistemas de enseñanza de una manera coherente y transparente en pos de una mejor coordinación internacional y un sistema de enseñanza de lenguas más diversificado", así como "a las instituciones participantes en la evaluación y certificación (Particularmente aquellas instituciones encargadas de otorgar certificados oficiales) a esclarecer sus objetivos, criterios de evaluación y procedimientos a los candidatos y profesores, facilitando de esta manera la comparabilidad de certificados y la movilidad europea"*.
- 4.3 En la misma línea, se enmarcan otras resoluciones y recomendaciones de instituciones europeas, que pretenden impulsar la promoción y el uso del MCER⁵. Especialmente relevante a estos efectos resulta el denominado MRE o Manual para relacionar exámenes con el MCER, aprobado por el Consejo de Europa en el año 2003 y posteriormente adaptado en varias ocasiones. Este documento aporta procedimientos y herramientas para vincular los exámenes al MCER obteniendo evidencias de diversas fuentes (contenido, validación psicométrica, etc.).
- 4.4 Con este fin, en el año 2011, el Consejo de Europa encarga la redacción de un segundo manual a ALTE (Association of Language Testers in Europe), de la que forma parte Trinity College denominado *Manual for Language test Development and Examining for Use with the CEFR*, Estrasburgo, Consejo de Europa.

⁴ Adoptada el 17 de marzo de 1998
(<https://wcd.coe.int/com.instranet.InstraServlet?command=com.instranet.CmdBlobGet&InstranetImage=530647&SecMode=1&DocId=459522&Usage=2>)

⁵ Así, la resolución del Standing Conference of European Ministers of education del año 2000 (http://www.coe.int/t/dg4/linguistic/20thsessioncracow2000_EN.asp#TopOfPage) y la Recomendación 1536 (2001) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (<http://www.assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=16954&lang=en>)

- 4.5 Recogiendo esas recomendaciones, la regulación de los sistemas oficiales de enseñanza de idiomas en España incluyen expresas referencias al MCER y sus específicas tablas de equivalencias.
- 4.6 Así, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación (en adelante, LOE) señala en su art. 59.1 que las Enseñanzas en Idiomas "se organizan en los niveles siguientes: básico, intermedio y avanzado. Estos niveles se corresponderán, respectivamente, con los niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, que se subdividen en los niveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2".
- 4.7 Por su parte, el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la LOE, realiza constantes remisiones al MCER para establecer las equivalencias de cada nivel de conocimiento de idiomas.
- 4.8 En cuanto a la compatibilidad de los certificados, la regulación en España, en lo que se refiere a la homologación de títulos, se articula a través del Real Decreto 104/1988, sobre homologación y convalidación de títulos extranjeros no universitarios (en adelante, RD 104/1988), desarrollado a través de las Ordenes 14 de marzo de 1988 y de 30 de abril de 1996, modificadas por la Orden ECD/3305/2002, de 16 de diciembre, por la que, entre otras cuestiones, se desarrolla la atribución de competencias, contenida en el RD 104/1988, de forma más acorde con la culminación del proceso de traspaso de competencias educativas a las Comunidades Autónomas.
- 4.9 Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del RD 104/1988, el órgano competente para resolver las solicitudes de homologación de títulos, diplomas o estudios extranjeros no universitarios es el Ministerio de Educación.
- 4.10 Asimismo, según lo previsto en el artículo 5 de dicha norma, en la resolución de los expedientes de homologación o convalidación se estará a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte y a las tablas de equivalencias de títulos y planes de estudios aprobados por el Ministerio, señalándose que para elaboración de dichas tablas se atenderá no sólo a la estructura de los sistemas educativos

respectivos y a la comparación de sus contenidos, sino también al tratamiento de que son objeto los títulos y estudios españoles en los países correspondientes. Se establece así la necesidad de seguir criterios de reciprocidad y de equivalencia de los contenidos.

- 4.11 Por su parte, el artículo 6 del RD 104/1988, de forma subsidiaria al criterio anterior, señala que a falta de dichas normas o criterios, se aplicarán para atender a la homologación los siguientes principios: (i) el contenido y duración de los estudios extranjeros de que se trate, (ii) los precedentes administrativos aplicables al caso, y (iii) la situación de reciprocidad manifestada en el trato otorgado a los títulos y estudios españoles en el país en el que se obtuvieron los títulos o diplomas o se realizaron los estudios cuya homologación o convalidación se solicita.
- 4.12 En lo que respecta a los títulos de idiomas, dejando a un lado el MCER, no existen tratados o convenios internacionales que establezcan de forma preceptiva tablas de equivalencias de titulaciones, ni tampoco ninguna instancia supranacional que con competencia para proceder a la homologación de los certificados, diplomas o acreditaciones de competencias en lenguas extranjeras.
- 4.13 De hecho, así lo reconoce el propio Ministerio de Educación en el Informe de 28 de julio de 2011 citado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2016, en el que expresamente se alude (según se señala en el F.J. 3º de la misma) a que *"no existe ninguna instancia, nacional o supranacional con competencia para unificar y refrendar, de manera oficial a nivel europeo o internacional, el valor de certificados, diplomas o acreditaciones de competencias en lenguas extranjeras"*.
- 4.14 Precisamente por ello, el Tribunal Supremo en su Sentencia señala que *"no resulta razonable la exigencia de un requisito que según la propia autoridad competente para emitir el documento acreditativo de la homologación o convalidación de las titulaciones de idiomas obtenidas en el extranjero certifica la imposibilidad de emitir ese documento"*. Y concluye que *"compete a las instituciones educativas informar de la correspondencia entre las competencias que acrediten los certificados que expidan y las recogidas en el MCER"*.

4.15 Diversas Administraciones Públicas han avanzado en esa línea, elaborando tablas de homologación o bien reconociendo las equivalencias ya realizadas por el propio MCER, como se analizará en el apartado siguiente.

El reconocimiento de la validez de los certificados de competencia de conocimiento de lenguas emitidos por instituciones extranjeras al amparo del MCER

4.16 Como se ha indicado en los apartados 1.6 de los antecedentes, en la actualidad se ha podido constatar la existencia de numerosos casos en los que diferentes administraciones públicas, sobre la base de lo establecido en la LOE, su normativa de desarrollo y el MCER, han optado por reconocer la validez de los certificados de competencia de conocimiento de lenguas extranjeras y su correspondiente equivalencia, en el ámbito de los procesos selectivos de empleo público.

4.17 En muchos de estos casos – como por ejemplo, la Resolución de 6 de marzo de 2015 de la Comunidad de Madrid – las administraciones públicas han recogido expresamente una relación de los diferentes títulos o certificados cuya validez se reconoce a los efectos de los procesos selectivos, así como las correspondientes instituciones emisoras de tales títulos, de conformidad con las equivalencias de los niveles establecidos por el MCER.

4.18 Pero los efectos del MCER sobre el reconocimiento por parte de las administraciones públicas de los certificados emitidos por instituciones extranjeras no se ha agotado en el ámbito de las oposiciones o acceso a la función pública. En efecto, también este reconocimiento directo de certificados y títulos extranjeros ha tenido acogida en tres ámbitos diferenciados:

- (a) En primer lugar, y sin duda más importante, se ha de resaltar que en algunas Comunidades Autónomas, como es el caso de Andalucía⁶ y la

⁶ Orden de 31 de enero de 2011, por la que se regulan convalidaciones entre estudios de educación secundaria y estudios correspondientes al nivel básico de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, así como el reconocimiento de certificados de competencia en idiomas expedidos por otros organismos o instituciones.

Comunidad Valenciana⁷, se han aprobado normas jurídicas específicas en las que se reconoce con carácter general – para el ámbito de tales comunidades – la validez y efectos de los certificados de competencia en idiomas expedidos por organismos e instituciones diferentes a las Escuelas Oficiales de Idiomas. En ellos se mencionan expresamente los certificados emitidos por Trinity College.

- (b) En segundo lugar, se han de mencionar algunas normas relativas a profesiones reguladas o a la expedición de títulos profesionales, en las que se prevé expresamente la posibilidad de acreditar el conocimiento de lenguas extranjeras a través de los certificados de competencia en idiomas emitidos por instituciones extranjeras en el marco del MCER.

Tal es el caso, por ejemplo, del Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo de Andalucía y de la Orden 17/2013, de 15 de abril, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Valenciana, por la que se regulan las titulaciones administrativas que facultan para la enseñanza en valenciano, del valenciano, y en lenguas extranjeras en las enseñanzas no universitarias.

En los dos casos anteriores, las citadas normas anexan unas tablas en las que se recogen los diferentes títulos extranjeros reconocidos y sus correspondientes equivalencias. Entre ellos se hallan los certificados emitidos por Trinity College.

Y en el ámbito estatal encontramos el Real Decreto 665/2015, de 17 de julio, que desarrolla determinadas disposiciones relativas al ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, a la formación inicial del profesorado y a las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria⁸.

⁷ Decreto 61/2013, de 17 de mayo, Establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunitat Valenciana y crea la Comisión de Acreditación de Niveles de Competencia en Lenguas Extranjeras

⁸ En esta norma se permite acreditar el "dominio" de una lengua extranjera mediante el certificado de la Escuela Oficial de Idiomas o mediante "*Cualquier certificado que acredite el dominio de las competencias correspondientes al nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas en el idioma correspondiente, en el que se haga constar expresamente dicho nivel u otro superior*"

(c) Finalmente, también es digno de reseñar el reconocimiento de estos certificados en el ámbito de las universidades públicas, a través de las iniciativas de la Asociación de Centros de Lenguas en la Enseñanza Superior (ACLES) y de la Confederación Europea de Centros de Lenguas en la Enseñanza Superior (CERCLES) que agrupa a unas 290 universidades de 22 países europeos. A este respecto, se puede resaltar el Convenio suscrito entre las diferentes universidades públicas andaluzas en el año 2011, que también contiene una tabla similar a la mencionada anteriormente, en la que aparecen los certificados emitidos por Trinity College.

4.19 Por tanto, ya bien sea en universidades para el acceso de estudios de grado o másteres, o acceso a programas de intercambio, o el propio Ministerio de Educación y las Comunidades Autónomas a través de diferentes iniciativas, vemos una tendencia en los últimos años de la Administración Pública española a aceptar las homologaciones realizadas por el MCER.

4.20 A pesar de lo anteriormente expuesto, se debe atender a cada caso puesto que este proceso de adaptación está siendo lento y las diferentes administraciones públicas gozan de un cierto margen de discrecionalidad. De ahí que puedan existir algunas administraciones que exigen algún título en particular y, por ende, podrían denegar la equivalencia de los certificados emitidos por instituciones extranjeras. Sin embargo, como veremos más adelante, precisamente la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero viene a limitar esta discrecionalidad, mediante la aceptación de la equivalencia de estos certificados sobre la base del MCER.

4.21 En definitiva, a la luz de las anteriores consideraciones se puede constatar que el Ordenamiento Jurídico otorga un cierto margen de discrecionalidad a las administraciones públicas en cuanto al reconocimiento de los certificados de competencia de conocimiento de lenguas emitidos por instituciones extranjeras, toda vez que no existe una norma de carácter imperativo que obligue de forma clara e indubitada a las administraciones públicas a reconocer la validez y efectos de tales certificados, con las excepciones antes apuntadas en Andalucía y la Comunidad Valenciana.

Los elementos relevantes de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero y la extensión de sus efectos a los certificados emitidos por Trinity College London: interpretación de las bases conforme al MCER

4.22 En todo caso y pese a la falta de una norma imperativa sobre el reconocimiento de los certificados de competencia de conocimiento de lenguas emitidos por instituciones extranjeras, en nuestra opinión se puede constatar una tendencia progresiva de las diferentes administraciones públicas españolas a reconocer y equiparar en su práctica totalidad los certificados de competencia de conocimiento de lenguas emitidos por las diferentes instituciones extranjeras en el marco del MCER.

4.23 Sin embargo, lo cierto es que todavía pueden darse situaciones similares a las que son objeto de análisis por la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero⁹ - especialmente en aquellas comunidades autónomas que no han legislado sobre la materia - y es precisamente en tales casos en los que resulta determinante el contenido y fallo de la citada sentencia, como por ejemplo:

- (a) Un procedimiento selectivo en el que no se reconozca expresamente validez (ni por lo tanto, se le conceda puntuación alguna) a aquellos certificados de competencia en el conocimiento de idiomas emitidos por instituciones reconocidas por el MCER y en el que únicamente se reconozca validez a los certificados emitidos por las Escuelas Oficiales de Idiomas nacionales.
- (b) Un procedimiento selectivo que únicamente reconozca validez a alguno de los certificados emitidos por instituciones reconocidas por el MCER (por ejemplo, que únicamente se admita en certificado de la Escuela Oficial de Idiomas o el certificado de la Universidad de Cambridge).
- (c) Un procedimiento selectivo que para reconocer validez a los certificados emitidos por instituciones extranjeras reconocidas por el MCER exija una credencial de homologación o convalidación emitida por el órgano competente (el Ministerio de Educación).

4.24 Pues bien, es justamente en los casos expuestos en el apartado anterior - u otros semejantes que podrían producirse en relación con el reconocimiento de certificados de competencia en el conocimiento de lenguas - en los que los afectados podrían hacer valer la doctrina sentada por la

⁹ En dicho procedimiento judicial se resuelve un recurso planteado frente a una decisión administrativa y un procedimiento selectivo del año 2010.

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero y de esta forma extender sus efectos.

- 4.25 Mediante los argumentos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero y en aquellos casos en los que no existe una norma expresa que reconozca la validez y efectos de estos certificados extranjeros – como en Andalucía y la Comunidad Valenciana – se obligaría al órgano administrativo competente para valorar la correspondiente documentación de un proceso selectivo a interpretar las bases de dicho proceso conforme a lo establecido en dicha sentencia.
- 4.26 Dicho en otras palabras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero ha venido a establecer un límite a la discrecionalidad que indirectamente le reconoce el Ordenamiento Jurídico a los órganos administrativos. En este caso y ante la ausencia de una norma imperativa y clara sobre el reconocimiento de los certificados en cuestión, el Supremo impone una interpretación de nuestro Ordenamiento, sobre la base de los criterios hermenéuticos del Código Civil, con referencia a la equidad y a la finalidad y espíritu de las normas, que concluye con el reconocimiento de la validez y efectos de los citados certificados, todo ello en el marco del MCER.
- 4.27 Ahora bien, para que se puedan alegar o hacer valer los argumentos de la sentencia a otros casos o supuestos similares a los enjuiciados, es necesario que concurren tres elementos:
- (a) Que nos hallemos ante un certificado emitido por una institución educativa cuyos exámenes cumplan con los criterios establecidos por el MCER, como sería el caso de aquellos procedimientos de evaluación diseñados sobre la base del MRE elaborado por ALTE, en el que se establecen unos requisitos que deben cumplir dichos procesos para garantizar unos mínimos de validez.
 - (b) Que la citada institución certifique la equivalencia del nivel correspondiente al certificado expedido con los niveles de conocimiento recogidos por el MCER.
 - (c) Que en todo caso, esa referencia al MCER se ajuste a la realidad y que ello pueda ser acreditado de forma efectiva en caso de que se ponga en duda.

4.28 Por último, también consideramos relevante destacar que la propia institución educativa afectada, por ejemplo Trinity College, gozaría de legitimación ante los Tribunales Españoles para recurrir judicialmente aquellas bases de procedimientos de selección de empleo público que no reconocieran validez o equivalencia a los certificados emitidos conforme a lo establecido en el MCER.

5. Conclusión

5.1 De acuerdo con lo establecido en la normativa española en materia de convalidación y homologación de títulos no universitarios, y de conformidad con los principios y contenido del MCER, numerosas administraciones públicas han reconocido y reconocen expresamente la validez y efectos de los certificados de competencia de conocimiento de lenguas emitidos por instituciones extranjeras.

5.2 Dicho reconocimiento se ha plasmado en diferentes aspectos: (i) normas jurídicas relativas a profesiones reguladas u obtención de títulos; (ii) normas generales sobre convalidación y homologación de certificaciones; (iii) convenios y acuerdos en el marco de los estudios universitarios.

5.3 Aun así, no existe una norma imperativa que obligue a las administraciones públicas a reconocer de forma automática la validez y efectos de los certificados emitidos por instituciones extranjeras en el marco de lo establecido por el MCER y conforme a los criterios y requisitos recogidos por el MRE.

5.4 Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero ha interpretado la normativa de homologación y convalidación de títulos y certificados, a la luz de lo establecido en el MCER, en el sentido de otorgar validez y efectos a un certificado de competencia de conocimiento de lenguas emitido por una institución extranjera siempre que ésta confirme el nivel de equivalencia de dicho certificado con los niveles de conocimiento recogidos por el MCER. Se trata de una resolución judicial cuyos efectos pueden extenderse a otros supuestos similares y, por lo tanto, a otros certificados de competencia de conocimiento de lenguas emitidos por otras instituciones en el marco del MCER.

5.5 Por lo tanto, en relación con los certificados emitidos por Trinity College, que es miembro de ALTE, en la medida en que se acompañen de la correspondiente declaración de la propia institución que confirme que el nivel de dicho certificado equivale a uno de los niveles de conocimiento (el que corresponda) establecidos por el MCER, éstos deberán ser reconocidos por las autoridades españolas en los procesos selectivos de empleo público, de conformidad con lo señalado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero.

Este informe, salvo error u omisión involuntaria, constituye nuestra opinión sobre las cuestiones planteadas. Su contenido es estrictamente confidencial y está destinado exclusivamente a las personas en cuyo interés se ha emitido. Su difusión a terceros y su aplicación a supuestos distintos de los que constituyen su objeto requerirá la autorización expresa y previa de Cuatrecasas, Gonçalves Pereira.